

Salta, 9 de diciembre de 2013.-

REGISTRADO	
Folio Nº <u>86</u>	Libro <u>I</u>
Secretaría Penal: <u>DH</u>	



CAROLINA DEE GARAYIA
SECRETARIA

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los recursos de reposición interpuestos por el Sr. Fiscal de la Procuración General de la Nación, Dr. Horacio J. Azzolin, y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en su carácter de querellante particular, representada por el letrado Pablo Enrique Barbutto, en este incidente n° 24000411/2009/4 caratulado "*Incidente de reposición en autos Lona Ricardo por Homicidio Agravado con ensañamiento, alevosía, por el concurso de dos o más personas y lesiones gravísimas*"

Y CONSIDERANDO:

I.-

Que el Magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de la provincia de Salta, Dr. Miguel Antonio Medina, quien interviniera anteriormente en las presentes actuaciones, dictó con fecha 08 de julio de 2013 el siguiente proveído: "...atento al planteo de falta de acción formulado por el imputado Ricardo Lona y su abogado defensor... extráiganse copias de las partes pertinentes, fórmese el incidente correspondiente y oportunamente córrase vista... En consecuencia, tratándose de una de las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas por el art. 339 del código ritual, suspéndase la audiencia prevista para el día 11 de julio del corriente año a fin de que Ricardo Lona preste declaración indagatoria. Notifíquese.-" (cfr. fs. 1351 del expte. principal).

Frente a esta última circunstancia dispuesta, es decir, la suspensión de la audiencia ya ordenada a fin de recibirle declaración indagatoria a Ricardo Lona, tanto el Sr. Fiscal de la Procuración General de la Nación, Dr. Horacio J. Azzolin, como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en su carácter de querellante particular, representada por el letrado Pablo Enrique Barbutto, interpusieron sendos recursos de reposición, en base a los argumentos expuestos en sus escritos de fs. 1/2 y 3 respectivamente, a los que cabe remitirse *brevitatis causae*.

Ante dicho planteo, el Magistrado interviniente en ese entonces dispuso formar el presente incidente y correr vista a los interesados en los

términos previstos por el artículo 447 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. decreto de fs. 04).

La única parte que contestó la misma fue la defensa técnica de Ricardo Lona, solicitando que se rechazara el recurso de reposición incoado, conforme a las razones plasmadas en sus escritos de fs. 14/16 y 17/18, a las que también me remito por razones de brevedad.

II.-

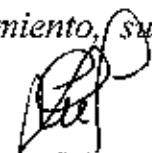
Ahora bien, descriptas entonces -en prieta síntesis- las circunstancias que motivaron el desarrollo y la sustanciación del presente incidente, cabe resolver los recursos de reposición interpuestos.

En ese sentido, debe señalarse, como cuestión preliminar, que el motivo excluyente que llevó al Sr. Juez actuante en ese entonces a suspender la audiencia de declaración indagatoria de Ricardo Lona, fue la interposición por parte de su defensa técnica de una "excepción de falta de acción".

Así, cabe destacar al respecto que el artículo 340 del Código Procesal Penal de la Nación que prevé el trámite de las excepciones de previo y especial pronunciamiento enumeradas en el artículo 339 de ese mismo cuerpo normativo, establece expresamente en su parte pertinente que "[L]as excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, **sin perjuicio de continuarse con la instrucción...**" (lo destacado me pertenece).

Como se aprecia, la propia norma es la que posibilita claramente la continuación del desarrollo de la etapa instructoria mientras se tramiten y resuelvan las excepciones interpuestas, y en ese entendimiento, cuadra poner de resalto el indiscutido criterio jurisprudencial de nuestro más Alto Tribunal en cuanto entiende que *"para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849) a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones"* (Fallos: 313:1149; 327:769).

A su vez, calificada doctrina sostiene que corresponde continuar con la instrucción inclusive hasta el momento en que se considere pertinente correr vista en los términos del artículo 346 del Código de rito ya que *"como las excepciones son de previo y especial pronunciamiento, su tramitación*



CAROLINA LEE SARAVIA
SECRETARIA

importa la suspensión del trámite del proceso una vez que el juez estime completa la instrucción" (Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, 2º edición, Bs. As., 2006, T. II, p. 999).

En similar sentido, José Ignacio Cafferata Nores y Aída Tarditti, al analizar el artículo 20 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba -de idéntica redacción en su parte pertinente al artículo 340 del Código de la Nación- también afirman que "*el trámite de las excepciones es el de un incidente que no suspende la investigación...*" (aut. cit., Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, T. I., p. 128).

Es decir, como se infiere de lo expuesto, en mi opinión, no se advierten razones válidas que justifiquen jurídicamente mantener la suspensión de la declaración indagatoria de Ricardo Lona a las results de lo que pudiera resolverse con relación a la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta por su asistencia técnica.

Por otra parte, e independientemente de lo analizado, también considero necesario referir, tal como ya lo hiciera anteriormente en estas mismas actuaciones en la resolución obrante a fs. 1437/1440 del expediente principal y en concordancia con lo manifestado en similar sentido por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 1/2 del presente incidente, que las desavenencias y dificultades vistas hasta ahora en el sumario, atentan contra la garantía de desarrollar el proceso judicial dentro de un plazo razonable y esto representa una obligación del Estado Argentino que contiene dos vertientes ligadas entre sí como dos caras de una misma moneda.

Por un lado, la clara necesidad de investigar y determinar responsabilidades de quienes se encuentran acusados y sometidos desde hace mucho tiempo a un proceso penal, a los efectos de asegurar el debido proceso en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Sumado a ello, se requiere además un especial celo por parte de las autoridades judiciales al tratarse de una investigación por delitos de lesa humanidad de naturaleza imprescriptible, situación que en la práctica aumenta la probabilidad de

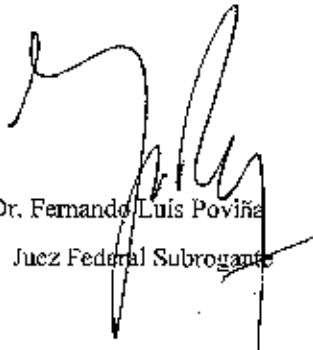
Por otro lado, resulta imprescindible ahondar esfuerzos e imprimir celeridad en la investigación penal en curso para lograr esclarecer los hechos delictivos denunciados de carácter deshumanizante, garantizando así el derecho de las propias víctimas, sus familiares y causahabientes a conocer la verdad de lo ocurrido y obtener una reparación integral, así como la eventual condena de quienes puedan resultar responsables de tales hechos, a fin de evitar la impunidad biológica.

En definitiva, conforme todo lo expuesto y oídas las partes,

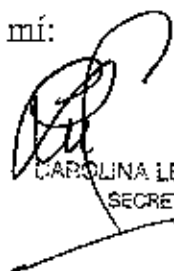
RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a los sendos recursos de reposición interpuestos por el Sr. Fiscal de la Procuración General de la Nación, Dr. Horacio J. Azzolin, y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en su carácter de querellante particular, representada por el letrado Pablo Enrique Barbutto (arts. 339, 340, 446, 447, 448 y cc del Código Procesal Penal de la Nación), y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el último párrafo del decreto obrante a fs. 1351 del expediente principal, en cuanto dispuso suspender la audiencia a fin de recibirle declaración indagatoria a Ricardo Lona, en virtud de la excepción de falta de acción interpuesta por su defensa técnica.

II.- Regístrese y notifíquese.-


Dr. Fernando Luis Poviña
Juez Federal Subrogante

Ante mí:


CAROLINA LEE SARAVIA
SECRETARIA

//ta, 9 de diciembre de 2013.-

Atento a lo resuelto a fs. 20/21 del incidente n° 240000411/2009/4 que corre agregado por cuerda a las presentes actuaciones, corresponde determinar nueva fecha de audiencia a fin de recibirle declaración indagatoria a Ricardo Lona.

A tal fin, teniendo en cuenta la agenda ya asumida por el Suscripto, tanto en el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán en carácter de Juez titular como en el Juzgado Federal n° 2 de Jujuy en calidad de subrogante legal -conforme Resolución n° 530/12 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, fijese la misma para el día 27 de febrero del año 2014 a hs. 11.30.

Notifiquese y oficiese.-



Dr. Fernando Luis Povina
Juez Federal Subrogante

Ante mí:



CAROLINA LEE SARAVIA
SECRETARIA